

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 09 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-33-33-002-2017-00227-00 (Radicación Juzgado) 52001-23-33-000-2020-00900-00 (Nueva radicación)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.	Demandante: María del Socorro Jiménez Moncayo Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones	Declara improcedente impedimento	09 de diciembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-33-33-002-2017-00227-00 (Radicación Juzgado)
52001-23-33-000-2020-00900-00 (Nueva radicación)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: María del Socorro Jiménez Moncayo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Tema: Declara improcedente impedimento.

Auto No. D03-08-2020

Corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mismo que extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

I. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2017, la señora María del Socorro Jiménez Moncayo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 269599 de 28 de julio de 2014, GNR 260448 de 2 de septiembre de 2016 y VPB 3555 de 27 de enero de 2017, emitidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de "COLPENSIONES", por las cuales en su orden, le fue reconocida la Pensión de Vejez, se reliquidó dicha prestación, se modificó la anterior y se declaró agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta el promedio del salario devengado en el último año de servicios, en la Fiscalía General de la Nación, con todos sus factores salariales, y los que se causen a futuro, incluida la BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2017, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto, doctora Adriana Cervantes Alomía, manifestó estar incurso en la causal primera de impedimento señalada en el artículo 141 de la Ley 1562 de 2012 para conocer de la presente demanda, en tanto que, indicó que le asistía un interés indirecto en las resultas del proceso, en lo que atañe al cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de la pensión de la demandante, pues en su condición de funcionaria judicial percibía la referida bonificación. De esta manera, al considerar que los demás jueces administrativos de este Circuito también podrían encontrarse impedidos para tramitar el presente asunto, por tener un

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad del Magistrado sustanciador.



interés directo o indirecto en las resultas del mismo, la señora Juez envió directamente a esta Corporación, su declaración de impedimento².

El 06 de octubre de 2017, esta Corporación, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto, y en el que expresó se hallan inmersos todos los jueces administrativos de ese Circuito³.

En virtud de lo anterior, el 12 de diciembre de 2017 el expediente fue devuelto a su despacho de origen, para que continuara con el trámite del proceso.

Posteriormente, hallándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el actual titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a través de proveído del 13 de julio de 2020, declaró el impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, tras considerar que, igualmente se encuentra inmerso en la causal 1° del artículo 141 de la Ley 1562 de 2012, en tanto que, a su criterio, el reconocimiento de las prestaciones propuestas por la demandante genera interés directo tanto para quien dirige dicho despacho como para los demás jueces administrativos del circuito judicial de Pasto⁴.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la causal que se aduce por el actual Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto en el proveído de fecha 13 de julio de 2020 corresponde a la misma que fue expuesta por la anterior titular de aquel Despacho en la providencia del 5 de septiembre de 2017, esto es, a la prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1562 de 2012, sin que los motivos que se aducen en esta oportunidad permitan evidenciar que se trate de una situación diferente a la ya analizada, para resolver el impedimento formulado, resulta pertinente remitirse a los argumentos que fueron expuestos por esta Corporación en auto del 06 de octubre de 2017, en el cual se indicó:

“Descendiendo a la situación analizada, se advierte que la demanda pretende la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con la inclusión de la totalidad de factores salariales, incluyendo la bonificación judicial estatuida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la Ley 40 de 1992 para Jueces, Magistrados y Fiscales, y el consecuente pago de perjuicios, por la no cancelación oportuna de dicha prestación.

Así, para determinar el fundamento de dicho impedimento debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido que cuando un Juez o Magistrado se declare impedido para conocer de un asunto en el que se discute derechos pensionales advirtiendo interés en las resultas del proceso, tal situación no tiene la virtualidad de afectar su imparcialidad, en tanto las decisiones que se adopten no tendrían incidencia frente a la situación particular de la demandante⁵:

² Archivo PDF “01Impedimentos” Págs. 100-103

³ Archivo PDF “01Impedimentos” Págs. 112-116

⁴ Archivo PDF “01Impedimentos” Págs. 205-208

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subdirección A, providencia de 14 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez.



“(...) Conforme a lo expuesto la Sala no considera que se configure la causal de impedimento, en la medida en que existe una diferencia entre la situación de la accionante que es objeto de estudio en esta oportunidad y aquella en la que se encuentran o manifiestan encontrarse los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, en virtud de lo cual se estima que la imparcialidad de estos no se encuentra comprometida para la resolución del presente asunto.

Ello, además, en la medida en que, de acuerdo con lo manifestado en los escritos allegados, los mencionados Magistrados no manifiestan tener trámite pensional en curso, ni tampoco indican que se encuentran en el mismo régimen pensional que será objeto de análisis en este asunto.”

De ese modo, se colige que no se afecta la imparcialidad de la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto para conocer el asunto de la referencia, toda vez que la liquidación de su pensión no comporta un hecho actual o inminente, que permitiera deducir que se encuentra en igual situación que la demandante.”

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que en esta oportunidad la imparcialidad del señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para conocer el asunto de la referencia tampoco se ve afectada, como quiera que de lo aducido en el impedimento formulado no es posible advertir que se encuentre en una situación similar a la expuesta por la demandante, quien pretende la reliquidación de su pensión de jubilación.

No sobra advertir que en asuntos en los que se demanda a la Fiscalía General de la Nación a fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, esta Sala de decisión si ha declarado fundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de este circuito, bajo el criterio de que en dichos procesos se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial de naturaleza similar a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales, circunstancia que genera un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos de este circuito judicial, circunstancia que difiere del presente asunto, en el que se discuten derechos pensionales.

Por lo brevemente expuesto, la Sala declarará infundado el impedimento y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y en el que expresó se hallan inmersos todos los jueces administrativos de ese circuito.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para que continúe con el trámite del proceso.



TERCERO.- Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de información “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada
(Con salvamento de voto)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado